

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en Sala en sesión No. 47 de 4 de noviembre de 2020.

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

I. OBJETO

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por Julio Cesar Gaitán González en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el Banco Finandina S.A., las sociedades Inversiones Sicurezza S.A.S. e Incomercio S.A.S., trámite al que fueron vinculados Megafer S.A.S., los Juzgados Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, Civil Municipal de Funza - Cundinamarca, Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad¹.

II. ANTECEDENTES

1. El accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo y mínimo vital, supuestamente vulnerados por el despacho accionado, dentro del juicio ejecutivo No. 2015-1406 adelantado por Incomercio S.A.S. en contra de Megafer S.A.S. y, como consecuencia de ello, se le ordene reconocerlo como opositor en la referida acción, habida cuenta que, ha “*cumplido con los*

¹ Fl. 12.

lineamientos legales, para ostentar la posesión material, uso y goce, respecto del vehículo automotor distinguido con la placa TDK-698, así mismo, de mantener el reconocimiento en tal sentido otorgado efectuado por el Juzgado Civil Municipal de Funza – Cundinamarca, en auto de fecha, octubre 5 del año 2018, e igualmente la decisión emitida en audiencia de fecha, noviembre 28 del año 2019, proferida por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C.”.

2. Como sustento de sus pedimentos indicó que, el 14 de octubre de 2011, asumió por cesión que le hizo el representante legal de la ejecutada, el crédito del vehículo de placas TDK-698, el cual ha venido cancelando en favor de la sociedad Finavanza, absorbida por el banco Finandina, propietario de Incomercio (otorgante del crédito); sin embargo, el 7 de febrero de 2017, en virtud de la demanda ejecutiva previamente citada, se aprehendió el automotor en mención y se dispuso su secuestro, diligencia en la cual presentó oposición que le fue resuelta favorablemente mediante decisión del 28 de noviembre de 2019, en la que además se ordenó la entrega del carro y el levantamiento de las cautelas.

2.1. Pese a ello, el Juzgado Tercero Civil del Circuito convocado, al resolver el recurso de alzada interpuesto por Inversiones Sicurezza S.A.S., revocó la determinación en comento para declarar infundada la oposición, lo que, a juicio del actor, constituye una violación a las garantías fundamentales invocadas, como quiera que, “*desconoció los actos de posesión material, uso y goce ejercidos (...) respecto del vehículo automotor (...)*”².

2. Admitida y notificada la tutela³, los accionados y vinculados se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. La Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de

² Fls. 1 a 10.

³ Fls. 12 a 14

Sentencias indicó que las inconformidades expuestas por el quejoso en su escrito introductor “*no gozan de asidero (...) puesto que, dentro de su relación fáctica, no se avizora actuación alguna emanada del Juzgado, que vulnere los derechos fundamentales alegados*”⁴.

2.2. Por su parte, la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad señaló que a su despacho no se le endilgó violación a derecho fundamental alguno, dado que la queja del accionante radica en la decisión que revocó el reconocimiento como poseedor del vehículo embargado y secuestrado⁵.

2.3. La Juez Municipal de Funza – Cundinamarca acotó que su actuación se limitó a hacer efectiva la orden de secuestro elevada dentro del juicio ejecutivo, sin que pueda desprenderse de ella vulneración a las garantías del tutelante⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. La demanda de amparo no está llamada a prosperar si, en cuenta se tiene, que la acción de tutela, por regla general, no tiene cabida frente a las decisiones judiciales, salvo que puedan ser calificadas como vías de hecho, esto es, como actos de poder caprichosos, antojadizo o arbitrarios que responden a la mera voluntad del juzgador que las profiere y que, en adición, no pudieron ser cuestionadas eficazmente a través de los medios ordinarios de defensa judicial.

1.2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el actor encontró trasgredidos, entre otros, sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por la decisión del despacho encartado de declarar infundada la oposición que, como tercero

⁴ Fls. 34 y 35.

⁵ Fls. 38 y 39.

⁶ Fl. 40.

poseedor, presentó frente a la diligencia de secuestro del vehículo de placas TDK-698.

Sin embargo, revisada la providencia cuestionada, no advierte esta Corporación que la misma hubiere obedecido a algún capricho de la juzgadora que la profirió, quien, luego de hacer un análisis juicioso del caso⁷ concluyó, que la posesión alegada no podía predicarse del *“único testimonio recaudado en el dossier y rendido por el deponente MANUEL HUMBERTO GAITÁN GONZÁLEZ, quien de manera breve relató que su hermano (refiriéndose al opositor) compró el carro a MEGAFER SAS desde el 14 de octubre de 2011, hasta el 27 de febrero de 2017 (...) [que] realizaba los mantenimientos, pagaba los impuestos y seguros, afirmaciones que por sí solas no denotan la condición de poseedor de aquel (...) máxime cuando en los términos de la jurisprudencia patria nadie puede confeccionar su propia prueba”*, determinación que, a criterio de esta Sala, deviene razonable, pues, guarda armonía con las exigencias dispuestas en el artículo 762 del Código Civil que rige la materia y la actividad probatoria desplegada por las partes, situación que torna improcedente la protección deprecada.

2. Súmese a lo anterior, que no le está dada al juez constitucional la facultad de reemplazar a la autoridad que naturalmente debe asumir el conocimiento de un asunto, pues, se sabe, la tutela no fue concebida para ser utilizada como una instancia adicional que permita a un juzgador de una jurisdicción distinta, socavar la autonomía que le fue conferida a otro dentro de su especialidad (C. Pol., arts. 86 y 230), de ahí que, el simple desacuerdo del actor con la decisión adoptada resulte insuficiente para derruirla a través de este especial mecanismo.

IV. DECISIÓN:

⁷ Fls. 4 a 13, C. 8 Proceso Ejecutivo.

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

V. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por Julio Cesar Gaitán González.

SEGUNDO. Comuníquese por el medio más expedito esta determinación a las partes. Déjense las constancias.

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser objeto de impugnación.

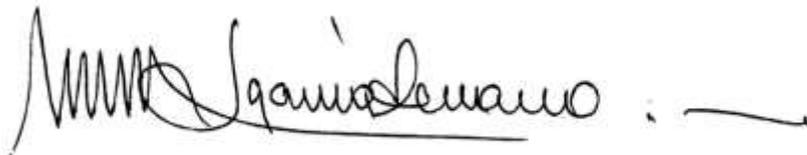
NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada.
(00202001640 00)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada.
(00202001640 00)



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada.
(00202001640 00)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75bed816f534ae7190d44f2563c78a31b94315e283c4694279b7d23cd166a240

Documento generado en 04/11/2020 12:23:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**